REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02521
Recurrente: NS Outsourcing, LLC
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1863

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00326 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primer Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02521
Recurrente: NS Outsourcing, LLC
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres, Jorge Roque Burgos y Gilys M. Vallejo Cabrera actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, devolución de salarios, completivos de salarios, domingos laborados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial NS Outsourcing, LLC, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02521
Recurrente: NS Outsourcing, LLC
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

0051-2023-SSEN-00032 de fecha 20 de febrero de 2023 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, devolución de salarios, domingos laborados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de completivos de salarios, devolución de salarios y horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00326 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por la SRA. PER2 de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y el incidental por la empresa NS OUTSOURCING LLC, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral No.0051-2023-SSEN-00032, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por la SRA. PER2 en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa NS OUTSOURCING LLC, por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta

sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la SRA. PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LEON PATIÑO CACERES y JORGE ROQUE BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

7. La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó que sea pronunciado el defecto de la parte recurrida porque el emplazamiento del recurso de casación fue realizado en fecha 27 de octubre de 2023 mientras que PER1 depositó

su memorial de defensa en fecha 3 de mayo de 2024 y realizó su notificación con constitución de abogado el 7 de mayo del año 2024, mediante acto núm. 270/2024 de fecha instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Sanción a la Personal Adolescente de la provincia de Santo Domingo, en franca violación de los plazos de diez (10) y tres (3) días fijados en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada para depositar memorial de defensa y su notificación.

8. El artículo 21 de la norma procesal fija que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*, indicando más adelante el artículo 79 que *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por esta ley. Párrafo. Los plazos son perentorios e improrrogables*.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte, tal como señala el recurrente, que el emplazamiento fue realizado el 30 de octubre de 2023 mediante acto núm. 680/2023 instrumentando por el ministerial Germán Alcántara alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02521
Recurrente: NS Outsourcing, LLC
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el depósito del memorial de defensa fue depositado en fecha 3 de mayo de 2024, en franca violación del plazo perentorio de diez (10) días fijado en el artículo 21 de la norma procesal, por lo que procede desechar el memorial de defensa de PER3

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y de su primer medio, que la corte *a qua* declaró la extinción del

recurso de apelación incidental interpuesto por NS Outsourcing, LLC porque era accesorio o dependiente al recurso de apelación principal que fue objeto de desistimiento por parte PER1 sobre la base de lo fijado en la sentencia TC/563/2015 de fecha 4/12/2015 como se puede evidenciar en los considerandos 8, 10 y 13 de la sentencia impugnada incurriendo en una falsa interpretación de la ley porque el recurso de apelación de la empresa fue interpuesto de conformidad con las disposiciones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo que rigen el recurso independiente y autónomo interpuesto por vía principal dentro del plazo de (1) mes luego de la notificación de la sentencia impugnada y no en virtud del plazo de diez (10) después de la notificación del recurso principal dispuesto en el ordinal 3° del artículo 626 de igual norma que rige el recurso de apelación incidental cuando es interpuesto de forma conjunta con el memorial de defensa, criterio tomado por la corte *a qua* en oposición a doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala como se puede apreciar en la sentencia SCJ-TS-22-0663 dictada el 29 de julio de en la que quedó demostrado que el recurso de apelación de la ahora parte recurrente tenía la fisonomía de un recurso independiente interpuesto por vía principal en cumplimiento del mencionado artículo 621 y su denominación como incidental solo se debe al hecho de haberse interpuesto segundo en el tiempo, lo que quedó reafirmado cuando en audiencia del 29

de junio de 2023 corte *a qua* procedió a fusionar los expedientes de ambos recursos de apelación porque eran autónomos e independientes entre sí, decidiendo contrario a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación e incurriendo en violación a la ley.

16. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que cuando un recurso de apelación ha sido promovido partiendo del mecanismo instituido en el artículo 621 del Código de Trabajo, este posee autonomía propia y el plazo para su interposición es de un mes, independientemente de que dicha vía recursiva sea segunda en el tiempo.

17. En ese contexto, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRE EL RECURSO DE APELACION INCIDENTAL: 10. Que la recurrida y recurrente incidental NS OUTSOURCING LLC, concluyo de la manera siguiente: "1. Que en cuanto a la extinción del recurso incidental que el mismo sea rechazado en virtud de la forma de interposición del recurso de apelación ejercido por la empresa, las medidas de instrucción que operaron en el proceso, para una sana administración de justicia. 2. Que sean acogidas las

conclusiones del recurso de apelación incidental". 11. Que los pedimentos incidentales de la recurrente principal están amparados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N0.TC-563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que se pronunció sobre la falta de autonomía del recurso de apelación incidental y su dependencia del recurso de apelación principal, cuando el primero no ha sido hecho dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo. 12. Que esta Corte ha verificado que la parte recurrente principal mediante Acto No. 228/2023, de fecha veintisiete (27) de marzo del 2023, notificó a la recurrida NS OUTSOURCING LLC, el recurso de apelación parcial o limitado, depositado en la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27/03/2023. Que la empresa NS OUTSOURCING LLC, en fecha veintiuno (21) de abril del 2023, procedió a depositar su recurso de apelación incidental, donde pudimos comprobar que el recurso incidental fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo. 13. Que esta Corte ha sostenido el criterio en casos similares de que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todas las instituciones públicas de la Nación, incluyendo a los Tribunales de la República Dominicana. 14. Que acorde al criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia N0. TC563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que comparte esta Corte, como consecuencia del desistimiento del apelante principal, es de derecho declarar la extinción del recurso de apelación incidental elevado por la recurrida, con todos sus efectos jurídicos, por los motivos expuestos anteriormente" (sic).

18. Resulta oportuno recordar que en el Código de Trabajo se instituyen dos mecanismos para ejercer la apelación, prescribiendo al efecto el artículo 621 del citado texto lo siguiente: …*La apelación debe ser interpuesta mediante*

escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Asimismo, el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: […] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos*.

19. Ha sido fijado por esta Tercera Sala que *al observar este segundo recurso se evidencia que fue introducido siguiendo los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, lo que le atribuía autonomía propia por no incoarse conforme las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordinal 3° del artículo 626 del citado texto; en ese sentido, este último recurso tenía la fisonomía de recurso de apelación ejercido por la vía principal y por tanto sus formalidades deben ceñirse a las disposiciones consagradas en la normativa laboral al efecto*[1].

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la parte trabajadora en fecha 27 de marzo de 2023 interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00032 de fecha 20 de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0663 de fecha 29 de julio de 2022.

febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que, más adelante, en fecha 21 de abril de 2023, siguiendo los mecanismos instituidos en el artículo 621 del Código de Trabajo, la parte empleadora también recurrió la citada decisión, recurso que fue denominado como "incidental" y cuya extinción se declaró por haberse desistido del primer recurso, asimilando que este no poseía autonomía propia debido a que fue promovido fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo.

21. En ese contexto, al producir la aludida determinación la corte *a qua* decidió contrario a la doctrina jurisprudencial[2] establecida por esta Tercera Sala, pues al haber interpuesto la parte empleadora su recurso de apelación sujetándose al mecanismo instituido en el artículo 621 del Código de Trabajo, este poseía autonomía propia y el plazo que se disponía era de un mes y no de 10 días, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que hace admisible el medio que nos ocupa y origina, consecuentemente, que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0663 de fecha 29 de julio de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1208, 20 de octubre de 2023.

el fallo impugnado sea casado por haberse incurrido en una falsa aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00326 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02521
Recurrente: NS Outsourcing, LLC
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JI0F-ZTKH-TMQC-1OKV